

# REGISTRO OFICIAL

## DE JUNIN.

PUBLICACION

SEMANAL.

Año 12. } Cerro de Pasco, Lunes 10 de Febrero de 1879 Num. } 4.

### SECCION LEGISLATIVA.

#### CONGRESO PERUANO.

Lima, Enero 19 de 1879.

Excmo. Señor:

El Congreso teniendo en consideracion que desde el 1.º del mes y año corrientes han cesado en el ejercicio de sus funciones los miembros que componian los Concejos Departamental y Provincial de Lima y los del distrito de la provincia del mismo nombre, segun la ley de 30 de Noviembre último, y que mientras se promulga la ley transitoria para la renovacion de los citados Concejos, no deben quedar desatendidos los intereses locales; ha resuelto que el Prefecto del departamento atienda al servicio de policia y aseo de la capital, y vigile el orden y conservacion de las oficinas municipales, hasta que se elija el nuevo Concejo Provincial, que se encargue de aquel servicio y de los demas que corresponden al municipio, cuidando que las tesorerias continuen con la recaudacion de sus rentas.

Lo comunicamos á V. E. para su cumplimiento y demas fines.

Dios guarde á V. E.

*Manuel M. Rivas*, Vice-Presidente del Senado. *Camilo N. Carrillo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*Augusto Althaus*, Pro-Secretario del Senado.—*Manuel María del Valle*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, Enero 20 de 1879.

Cumplase, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Corrales Melgar*,

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Enero 27 de 1879.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 377

En el adjunto ejemplar de «El Pe-

ruano» número 20 1er. semestre del año en curso, se hallan insertas una ley, una resolucion legislativa correspondiente al ramo de Gobierno y mandadas promulgar con fecha 24 y 20 del actual.

La 1.ª tiene por objeto reducir el período electoral y separar las épocas en que se han de hacer las elecciones de los funcionarios del poder público y de los concejales.

Y la 2.ª encarga al Prefecto de Lima los servicios municipales de la competencia de los Concejos Departamental y Provincial de Lima hasta que se elija el nuevo personal de ambas corporaciones.

Finalmente en el mismo número de «El Peruano» esta publicada la razon de las fiestas religiosas en que debe observarse el doble precepto.

Que remito á U.S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U.S.

*Carlos Lisson*.

Tarma, Febrero 6 de 1879.

Trascríbase á los Alcaldes de los H. concejos provinciales, á los Subprefectos, contéstese, publíquese y archívese.

*Santa María*.

DIRECCION DE GOBIERNO.

MARIANO I. PRADO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana;*

Considerando:

1.º Que conviene reducir el período en que se verifican los actos electorales y separar las épocas en que tiene lugar la eleccion de los funcionarios políticos y municipales.

Ha dado la ley siguiente:

Art 1.º Las elecciones parroquiales de que se ocupa el artículo 11 de la ley de 4 de Abril de 1861, tendrán lugar en cada bienio el domingo siguiente al de Pascua de Resurreccion y en los dias posteriores con arreglo á la ley citada.

Art. 2.º Los colegios electorales

de que trata el artículo 30 de la misma ley, se reunirán el cuarto Domingo despues de aquel en que hubiesen comenzado las elecciones parroquiales, y procederán á la calificacion de sus miembros y á la eleccion de Diputados, Senadores, Presidente y Vice-Presidentes de la República, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Art. 3º Los colegios electorales se reunirán para la eleccion de concejales provinciales y departamentales el tercer Domingo del mes de Noviembre; y quince dias despues de la reunion de dichos colegios, se hará la eleccion de concejales de distrito.

Art. 4.º La convocatoria y demas actos preparatorios de las elecciones tendrán lugar en las siguientes fechas: El 1.º de Diciembre de cada bienio se hará la convocatoria del Poder Ejecutivo, y el 1º de Enero la de los Prefectos, quedando modificado en esta parte el artículo 9.º de la referida ley de elecciones. Desde el 15 de Febrero de cada bienio, expedirán las juntas de registro cívico las cartas de ciudadanía, hasta ocho dias antes de aquel en que principien las elecciones parroquiales.

Art 5.º Tanto las elecciones parroquiales como la reunion de los colegios electorales, se practicarán con convocatoria ó sin ella, en las épocas que señala esta ley.

Art. 6º Los bienios de que se ocupa la presente ley, comenzarán á correr en las fechas siguientes: Para las elecciones de Presidente y Vice-Presidentes de la República y representantes á Congreso en Abril de 1880; y para las elecciones de concejales, en Noviembre del mismo año, sin perjuicio de la renovacion de que trata la ley de 30 de Noviembre último, si aun no se hubiese verificado en todos los distritos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 23 de Enero de 1879.—*J. de la Riva-Agüero*, Vice-Presidente del Senado.—*Camilo N. Carrillo*, Presidente de la Cámara de Diputados.—*José V. Arias* Secretario del Senado.—*Nicanor Leon*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en



Lima á 24 de Enero de 1879.

MARIANO I. PRADO.

Juan Corrales Melgar.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO,**

INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

DIRECCION DEL CULTO.

Lima, Enero 20 de 1879.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Justicia, Instruccion, Culto y Beneficencia.

He tenido el honor de recibir el estimable oficio de US. 9 del actual, con la copia certificada del Rescripto de Nuestro Santísimo Padre el Sr. Leon XIII, sobre abrogacion y traslacion de fiestas religiosas, con el *exequatur* expedido por S. E. el Presidente de la República.

Y en contestacion me es satisfactorio decir á US., que actualmente me ocupo de dar las órdenes necesarias para que llegue á conocimiento de los fieles de mi Arquidiocesis el enunciado Rescripto; indicándoles así mismo, las fiestas religiosas en que debe observarse el doble precepto, cuya razon es la siguiente:

Todos los domingos del año.

El dia 1º de Enero que se celebra la Circuncision de Nuestro Señor Jesucristo.

El dia 6 de Enero que es la Epifanía de Nuestro Señor Jesucristo.

El 2 de Febrero que se celebra la Purificacion de Nuestra Señora la Virgen María.

El dia 19 de Marzo en que se celebra el natalicio de San José esposo de Nuestra Señora la Virgen María.

El dia 25 de Marzo que es el de la Anunciacion de la bienaventurada Virgen María.

El Jueves fiesta de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo.

El dia de la solemnidad del Corpus.

El 29 de Junio que es la festividad de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo.

El dia 15 de Agosto que se celebra la Asuncion de Nuestra Señora la Virgen María.

El dia 30 de Agosto que es la festividad de Santa Rosa, virgen patrona de América.

El dia 8 de Setiembre que se celebra la Natividad de Nuestra Señora la Virgen María.

El dia 1.º de Noviembre que es la festividad de todos los Santos.

El dia 8 de Diciembre la Concepcion de la bienaventurada Virgen María.

El 25 de Diciembre en que se celebra el Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.

Dios guarde á V. E.

Francisco, Arzobispo de Lima.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**

**MINISTERIO DE GOBIERNO,**  
POLICIA, Y OBRAS PÚBLICAS.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Enero 18 de 1879.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 239.

En el adjunto número 10, 1er. semestre de «El Peruano» encontrará US. una circular á los señores Ministros de Estado dirigida por el de Justicia de orden de S. E. el Presidente de la República proscribiendo absolutamente en los actos y documentos judiciales y especialmente en las escrituras públicas, el uso de otra tinta que no sea la negra que se ha acostumbrado emplear desde tiempo inmemorial.

Con este motivo el señor Ministro dispone ordene á US. que esta prohibicion se haga extensiva á todas las oficinas de la administracion pública así general como local, no debiendo usarse en ellas sino la espresada tinta negra, ni admitirse solicitudes que no estén escritas con esta.

A cuyo efecto US. dictará las órdenes convenientes y cuidará de su exacto cumplimiento.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson.

Huancayo, Enero 31 de 1879.

Trascribese á los Subprefectos y publíquese en «El Registro Oficial» del departamento, contéstese y archívese.

Santa María.

DIRECCION DE JUSTICIA.

Lima, Diciembre 31 de 1878.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

CIRCULAR.

Con esta fecha he pasado á las Cortes de Justicia, el oficio que sigue: «De algun tiempo á esta parte se vá generalizando el uso de tintas de colores, y en particular la llamada de «anilina», fácil de ser borrada.

A los actos y documentos judiciales, mas que otros, conviene darles cuanta duracion sea posible para asegurar los derechos de las personas.

Con tal objeto, sírvase US. ordenar que no se admitan escritos, ni se permita en ningun acto judicial y en particular en las escrituras públicas el uso de otra tinta que la negra compuesta de ingredientes conocidos desde tiempo inmemorial.

Esta precaucion es de suma im-

portancia, como US. lo podrá, y por tanto, se servirá dar las órdenes necesarias para evitar el mal de raiz y que, en la de juzgados y escribanías, se fije mucho la atencion sobre esta materia; y en caso de que existan en los protocolos algunas escrituras otorgadas con esas tintas, el juez visitador dé parte á US. á fin de que dicto las medidas convenientes para asegurar la permanencia de dichos instrumentos y con ellos los intereses de los contratantes.

Lo que digo á US. para su conocimiento y con especial acuerdo de S. E. el Presidente de la República.»

Que tengo el honor de trascribir á US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

M. Felipe Paz-Saldar.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Enero 18 de 1879.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 301.

En el número 13, 1er. semestre del año en curso de «El Peruano» se halla inserta una resolucion suprema de 8 del actual en la que se declara que los Concejos no pueden imponer multas á sus miembros ni á los Concejos inferiores.

Que remito á US. de orden del señor Ministro para que teniendola por trascrita la haga llegar por su conducto al conocimiento de las municipalidades del territorio de su mando y euide de su observancia.

En el mismo número encontrará US. un aviso oficial y el respectivo programa de la proyectada Exposicion Internacional de Sidney, que hará esa Prefectura reproducir en «El Registro Oficial» para que llegue á conocimiento de los habitantes de ese departamento que quieran tomar parte en aquella.

Dios guarde á US.

Carlos Lisson

Tarma, Febrero 6 de 1879.

Publíquese en «El Registro Oficial» el aviso oficial y el respectivo programa de la proyectada Exposicion Internacional de Sidney contéstese y archívese.

Santa María.

DIRECCION DE GOBIERNO.

Lima, Enero 8 de 1879.

Vista la consulta elevada por el Alcalde del Concejo Provincial de Tarma sobre si los concejos provinciales, sus juntas directivas, ó sus alcaldes, tienen facultad de imponer á sus inferiores multas pecuniarias por faltas en el cumplimiento de sus



es, y hasta qué cantidad podrán imponerlas; y teniendo en consideración que, según lo dispuesto por los artículos 17 é inciso 4.º del artículo 39 de la ley municipal, los únicos que pueden emplear los concejos respecto de sus miembros, ó de los concejos inferiores, por abusos ó por faltas en el cumplimiento de sus deberes, son la suspensión ó enjuiciamiento, para hacer efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido; que la facultad de imponer multas á q' se contrae el inciso 3.º del artículo 37 de la propia ley, no se refiere á los miembros de los concejos, sino á los empleados subalternos que ejercen el servicio de los diferentes ramos encomendados á los concejos; y que aun entónces es indispensable que, en el Reglamento que deben dictar, se establezcan los casos y las personas contra las cuales ha de imponerse la multa; absolviendo la referida consulta, se declara que los concejos no tienen facultad de imponer multas á sus miembros ni á los concejos inferiores que estén bajo su vigilancia é inspección, debiendo limitarse á emplear los medios que designa la ley en el caso de que falten al cumplimiento de sus deberes. Téngase esta resolución por regla general, y al efecto trascribese en circular á los Prefectos de los departamentos para que á su vez lo hagan á los concejos del territorio de su mando.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Corrales Melgar.*

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

CONSULADO PERUANO.

*Sidney Octubre 11 de 1878.*

Con la venia de V. E.

Ya está resuelto que en Agosto de 1879 haya una Exhibición Internacional en esta ciudad. Presumo que el Gobierno inglés haya participado el hecho al del Perú y por lo tanto escribo á V. E. que si su Gobierno necesita de mis servicios y asistencia están á disposición de los exponentes peruanos, de los cuales se espera que haya algunos en la futura Exposición.

A ruego de la Comisión de la Exposición, pongo hoy en correo con rótulo para V. E. seis ejemplares de los programas, cuya distribución en el Perú se ruega encarecidamente.

Soy &c

*Ernesto O. Smith.*

Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.—Lima.

EXPOSICIÓN INTERNACIONAL DE AUSTRALIA.

*Tendrá lugar en Sidney el mes de Agosto de 1879.*

Se hará la Exposición en edificios

construidos con tal objeto.

Todas las mercaderías y efectos que se remitan al Secretario, pasarán por la aduana libres de derecho y mas gastos.

Hay premios de dinero y certificados para el departamento de Agricultura; y en las otras secciones medallas de plata y bronce y certificados de recomendación.

Los objetos exhibidos podrán ser vendidos, pero no ántes de la clausura.

Para obtener espacio es necesario pedirlo un mes, cuando ménos, ántes de la apertura, y de todo dará razón Jules Joubert, Secretario, en Sidney.

La Exhibición se dividirá en dos secciones:

1.º *Agrícola.*—Caballos, ganado vacuno.—Carneros Cerdos—Aves.—Perros—Lanas—Vinos—Azúcares—Productos de chacra—Id. de horticultura.—Abonos—Útiles y máquinas—Sedas, fibras, tabacos.

2.º *No agrícola.*—Bellas artes.—Aparatos y aplicación de las artes liberales.—Muebles y útiles de casa.—Ropa y demas objetos que se llevan en la persona.—Productos de minas, industrias bosques etc.—Aparatos y procedimientos de las artes comunes.—Alimentos frescos, conservados etc.—Premio de artesanos (inclusa toda nueva invencion.—Premios de escuelas públicas y particulares.

La Exposición se abrirá el 1.º de Agosto de 1879 al medio día

Entrada, un chelin.

Los objetos deben pertenecer á los exponentes, y los productos agrícolas de la persona que los exhiba.

Un objeto no puede entrar en competencia para dos premios, sin permiso del consejo directivo.

Hay un certificado de entrada que da el Secretario y otras reglas de aplicación únicamente en el lugar mismo de la Exposición.

Los objetos deben estar marcados con claridad y se entregarán en el local sin gasto alguno.

No se proveerá á la alimentación de animales.

El premio número 129 para el mejor macho cabrío ó gamo es de £ 3 y el 2.º de £ 1.

Para dos gamas £ 3 y £ 1.

Para un merino £ 2 y £ 1.

Una cabra de Angula £ 3 y £ 1.

Lana 6 bellones £ 5 y £ 1.

Lana en pácas: medalla de plata y una copa de plata si los jueces encuentran alguna de extraordinario mérito.

Habrán 18 premios para vinos.

Para azúcar colonial en bruto una medalla de plata.

Para el refinado, una id. de bronce.

Los jueces darán certificados de mérito á los azúcares que resulten con esta calificación.

El trigo, maiz, cebada, arroz, frejoles, linaza, sorgo etc. tienen pre-

mio en dinero, de £ 4 á £ 1.

Pastos, lo mismo.

A los minerales no se les ha señalado espacio en el certámen.

Lima, Enero 2 de 1879.

Por extracto.—*Simon Camacho*, intérprete del Estado.

**AVISOS OFICIALES.**

Por convenir al servicio público, ho sido nombrado Cónsul ad honorem en Florencia el señor D. Cárlos Canevaro.

En esta fecha ha sido nombrado Vice-Consul ad honorem en Burdeos D. Miguel Rodrigo.

DIRECCION DE ESTADISTICA.

*Lima, Enero 31 de 1878.*

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

CIRCULAR N.º 3,404.

Con fecha 27 del que rije, S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Visto el oficio del Prefecto del departamento del Cuzco, en que dá cuenta de la resolución expedida por el Tribunal Superior de aquel distrito, con respecto á las multas impuestas á los jueces omisos en la remision de datos estadísticos ordenadas por la Direccion del ramo; y teniendo en consideración: 1.º que por la ley de 14 de Mayo de 1828, cuyo cumplimiento se reencargó por circular de 1.º de Enero de 1831, se dispuso que todos los funcionarios públicos estan en la obligación de suministrar los datos que se les pida para la formación de la estadística: 2.º que iguales obligaciones se han impuesto por diferentes decretos y resoluciones posteriores vijentes: 3.º que la ley de 30 de Abril de 1873 que organizó la Direccion de Estadística, sería ilusoria, si se dejase á la libre voluntad de los empleados, la remision de los datos que les pida la expresada Direccion: 4.º que aun cuando los jueces de 1.ª Instancia dependen de sus respectivos tribunales, esta dependencia se refiere á las funciones judiciales, respetadas por los Poderes del Estado y garantidas por la Constitucion, sin que ella implique la falta de derecho en el Poder Ejecutivo, para dictar órdenes y hacerlas efectivas en lo que se relaciona con el servicio administrativo: 5.º que la resistencia de los jueces del Cercado del Cuzco es tanto mas censurable, si se atiende á que por la ilustracion que se les debé suponer, deben comprender la importancia social de la Estadística general, la que es reconocida hasta por las autoridades inferiores de los mas atrasados pueblos; y 6.º que al imponerles el Subprefecto del Cercado las multas de que se ha reclamado, ha procedido en virtud de órdenes terminantes de la Prefectura, la que á su



vez, no ha hecho mas que hacer cumplir las disposiciones de la Direccion de Estadística como órgano inmediato del Gobierno; sin que los Tribunales puedan dictar nada en contrario, por que invadirian sus legítimas atribuciones.

Por estos fundamentos.

Se resuelve: que se lleven adelante las multas impuestas á los expresados jueces, por referirse al servicio puramente administrativo. Comuníquese al Misterio de Justicia, transcribáse á los Prefectos para que sirva de regla general y registrese.—Rúbrica de S. E.—*Corrales Melgar.*"

Lo que tengo la honra de transcribir á US. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y de mas fines.

Dios guarde á US.

*Francisco E. Tagle.*

Tarma, Febrero 6 de 1879.

Transcribáse á los Jueces de 1.ª Instancia, á los Subprefectos, publíquese, contéstese y archívese.

*Santa María.*

## DEPARTAMENTAL.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION Y

DIRECCION GENERAL INSTRUCCION PÚBLICA Y CULTO.

Lima, à 21 de Enero de 1879.

Señor Prefecto del Departamento de Junin.

En el expediente elevado por US. con oficio de 27 de Setiembre último, sobre funerales de cuerpo presente en la provincia de Tarma, se ha expedido con fecha de hoy la resolución suprema que sigue:

"Visto este expediente del que aparece que á consecuencia de haber prohibido el Concejo Provincial de Tarma, por acuerdo de 4 de Julio último, los funerales de cuerpo presente, el R. Administrador Apóstolico de esa Diócesis previno al Vicario de aquella provincia, que siempre que algun feligrés llevase un cadáver á la puerta del templo, lo recibiese para la celebracion de las exequias; y teniendo en consideracion: que este mandato es contrario á la disposicion que el Concejo ha dictado en uso de sus legales atribuciones, y que por lo mismo el Prefecto del Departamento de Junin en ejercicio de las que le competen, ha debido hacerla cumplir: que correspondiendo á las corporaciones municipales conforme al artículo 92 de la ley de 9 de Abril de 1873 velar por la salubridad pública, estan obligadas y tienen el derecho de dictar todas aquellas medidas que tiendan al lleno del indicado fin; que la pro-

hibicion de que se trata ha sido por consiguiente acordada en uso de una facultad legal, y con el laudable propósito de contribuir á la salubridad de la poblacion de Tarma; que aun cuando por el artículo 14 de la Constitucion nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohibe," esta prescripcion no puede favorecer la determinacion del Administrador Apóstolico de Huánuco desde que la ley prohíbe cuanto sea dañoso al individuo ó á la sociedad: que autorizados como se hallan los Concejos para expedir los reglamentos que juzguen convenientes en beneficio, de las localidades de su jurisdiccion, tales reglamentos, deben ser obligatorios cuando no infrinjan las leyes como sucede en el presente caso; y que aun cuando el Diocesano mencionado no creyese obligatorio el acuerdo Municipal sobre funerales de cuerpo presente, no ha debido prescribir su desobediencia sino dirijirse á la autoridad competente solicitando la derogacion de dicha medida; de conformidad con el dictámen que precede del Fiscal de la Corte Suprema, se resuelve: que el Prefecto de Junin haga cumplir el acuerdo que en ejercicio de sus atribuciones legales ha celebrado el Concejo Provincial de Tarma prohibiendo los funerales de cuerpo presente, sin permitir que los cadáveres sean conducidos ni admitidos para las exequias en los templos de esa comprension eclesiástica. Transcribáse en contestacion al Prefecto oficiante y al R. Administrador Apóstolico de Huánuco."

Que transcribo á US. para su cumplimiento y en contestacion.

Dios guarde á US.

*Raymundo Morales.*

Huancayo, Enero 31 de 1879.

Transcribáse al Subprefecto accidental y al Alcalde del H. Concejo Provincial de Tarma, acúcese recibo, publíquese y archívese.

*Santa María.*

### CAJA FISCAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Tarma, Enero 29 de 1879.

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de dirijirme á US. poniendo en su conocimiento que hace el espacio de doce años, el señor Dr. D. Santiago Herrera, residente en la ciudad de Huancayo, adendá al Fisco, segun cargo abierto en los libros de esta Caja Fiscal, la cantidad de dos mil setecientos ochosoles sesenta cts (2,708S.60 cts) por buenas cuentas que indebidamente sacó de la extinguida Tesorería de Lima, como 2º Jefe que fue del «Batallon Junin» del Ejército

Restaurador, en los meses de Noviembre y Diciembre de 1865 y Enero de 1866.

Despues de haberse ordenado la ejecucion contra dicho señor Herrera, por supremo decreto de 29 de Diciembre de 1869, esta Caja Fiscal en uso de sus atribuciones, ha pedido á esa Prefectura, que el deudor comparezca ante esta oficina á cancelar el crédito que tiene pendiente; y sin embargo de habersele notificado, segun consta del oficio del señor Subprefecto de Huancayo de 26 de Mayo del 75, no ha cumplido hasta ahora con este mandato.

En esta virtud, y para que no queden burladas las disposiciones, tanto del Supremo Gobierno, como de la Prefectura y de esta Caja Fiscal, me dirijo á US. á fin de que se sirva ordenar que el referido señor Herrera, sea presentado ante esta oficina con la fuerza armada en caso necesario, con el fin de cancelar el crédito de los 2,708 S.60 centavos expresados que adeuda hasta ahora, con perjuicio de los intereses del Fisco.

Dios guarde á US.

*Mariano Collao.*

Huancayo, Febrero 2 de 1879.

Transcribáse al Subprefecto de esta Provincia, publíquese y archívese.

*Santa María.*

## AVISOS

### CORREOS.

SE RECIBEN.

DE LIMA y OBRAJILLO, los Jueves y Domingos.

DE HUARIACA, AMBO, HUANUCO, AGUAMIRO Y LLATA, los Martes y Viefnes.

DE TARMA, JAUJA, CONCEPCION Y HUANCAYO, los Lunes.

SE DESPACHAN.

A OBRAJILLO Y LIMA los Martes y Viernes á las cinco de la tarde.—Se admite correspondencia, hasta las cuatro.

A HUARIACA, AMBO, HUANUCO AGUAMIRO Y LLATA, los Jueves y Domingos.—Se admite correspondencia hasta las cuatro de la tarde.

A TARMA, JAUJA, CONCEPCION Y HUANCAYO, los Martes á las dos de la tarde.—Se admite correspondencia hasta la una.

Nota.—La correspondencia que se ponga en el buzón, despues de las horas indicadas quedará, para el correo siguiente conforme al Reglamento.

Administracion Principal de Correos.  
Cerro, Enero de 1878.